SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un marco legal para la constitución y operación de instituciones de garantía recíproca.

BOLETIN N° 3.627-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

La iniciativa ingresó al Senado el día 30 de agosto de 2005. Fue aprobada en general por el Senado en sesión de 09 de agosto del año 2006. Con fecha 16 de agosto de 2006, la Sala acordó abrir un plazo para presentar indicaciones al proyecto, hasta las 12 horas del día lunes 4 de septiembre. Luego, abrió un nuevo plazo para tal efecto hasta las 12 horas del día 11 del mismo mes.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus integrantes, el señor Ministro de Economía, don Alejandro Ferreiro.

También asistieron, especialmente invitados por la Comisión, la señora Subsecretaria de Economía, doña Ana María Correa; los asesores del Ministerio de Economía, señora Verónica Bate y señor Carlos Rubio, y el asesor económico del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo Morales.

Cabe dejar constancia que Su Excelencia la Presidenta de la República, hizo presente urgencia para en el despacho del proyecto que nos ocupa, en el carácter de “simple”.

- - -

Se debe tener presente que, por acuerdo de la Sala de fecha 30 de agosto de 2006, el proyecto debe ser informado por la Comisión de Hacienda, en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado y de sus organismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 21, que pasa a ser artículo 22.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 2, 3, 16, 17, 19, 22, 25, 32, 36, 37, 40 y 42.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 4, 6, 9, 11, 13, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 31, 34, 35, 41, 43 y 44.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 7, 8, 23, 29, 38 y 45.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 5, 10, 12, 14, 15, 28, 30, 33 y 39.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar la discusión particular del proyecto en comento, la Comisión formuló algunas observaciones generales a las indicaciones presentadas al mismo y escuchó los planteamientos del Ministerio de Economía en torno al tema.

En este sentido, el asesor jurídico del Ministerio de Economía, luego de resaltar la prioridad del Ejecutivo en relación a este proyecto, manifestó que las indicaciones presentadas se enmarcan, en términos generales, dentro del contexto y espíritu del proyecto.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, las que deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas contenidas en la ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad

para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas de la presente ley.

Para todos los efectos legales las Sociedades de Garantía Recíproca serán consideradas como instituciones financieras.”.

Respecto a este artículo se presentaron las indicaciones N°s 1 y 2.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazar su frase inicial “Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca,” por la siguiente:

“Autorízase el establecimiento de Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca o “S.A.G.R.”,”.

En discusión, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Vásquez, manifestó que con ella persigue dejar en claro en el nombre, de qué tipo societario se trata. Recordó que el proyecto también contempla otro tipo de instituciones, cuales son las “Cooperativas de Garantía Recíproca”, pero que no tenían una denominación clara en el texto. De este modo, es posible diferenciar claramente una de otra.

La Honorable Senadora señora Matthei concordó con lo expresado y señaló que, de aprobarse la indicación, resulta necesario eliminar la frase “constituirse como sociedades anónimas y” del inciso primero del artículo 1°, pues resulta redundante e innecesaria. Basta con señalar que deberán regirse por la ley N° 18.046.

Asimismo, la Comisión tuvo presente que, a fin de que el texto guarde la debida armonía, cabe modificar el epígrafe del Título I, incorporando la voz “Anónimas”, a continuación de la palabra “Sociedades”.

La Comisión concordó con ambas ideas.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 1, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, García y Vásquez. Asimismo aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la modificación del epígrafe del Título I (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Por su parte, S. E. el ex Vicepresidente de la República, presentó la **indicación N° 2**, para suprimir el inciso tercero del señalado artículo.

En discusión, la Comsión tuvo presente que este inciso no estaba en el proyecto del Ejecutivo, sino que fue incorporado en la Cámara de Diputados. La razón de lo anterior fue que CORFO y otros organismos públicos pueden otorgar créditos a estas sociedades de garantía recíproca, pero ellos se encuentran gravados con el impuesto establecido en el decreto ley Nº 3.475 de 1980, ley de timbres y estampillas, salvo que se excepcione expresamente su pago. Y una de las exenciones al pago de este impuesto está constituida por los documentos donde conste el otorgamiento de mutuos por parte de la Corporación de Fomento de la Producción a bancos, a otras instituciones financieras y a empresas de leasing.

En consecuencia, se optó por introducir a través de una indicación de diversos Diputados, el inciso tercero cuya eliminación se propone. En el informe se previene que esta opción podría implicar la aplicación de normas legales que dicen relación con las instituciones financieras, pero que no tengan que ver con las sociedades de garantía recíproca.

El asesor jurídico, señor Carlos Rubio concordó con lo anterior y agregó que la norma se mantiene, pero de forma más acotada, trasladándose al artículo 31 del proyecto, con lo que resulta claro que estas sociedades se consideran instituciones financieras sólo para efectos de otorgamiento de estos créditos, y no “para todos los efectos legales”.

El Honorable Senador señor García indicó que, atendido que estas sociedades se encuentran sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no resulta en principio conveniente eliminar la frase.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que, previo a votar la indicación, la Secretaría informara a la Comisión respecto a las implicancias jurídicas de que una sociedad sea considerada una institución financiera. Al efecto, la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un informe denominado “Instituciones Financieras en Chile”, que se encuentra a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaria de la Comisión.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 2, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del texto aprobado en general por el Senado, establece a la letra:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficiarios: las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la sociedad pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley.

b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Sociedad, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la Sociedad mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.

d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los beneficiarios a la Sociedad como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta les hubiese garantizado frente a terceros acreedores

e) Sociedad o Sociedades: Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca.”.

A este artículo se refieren las indicaciones N°s 3, 4 y 5, todas presentadas por el Honorable Senador señor Vásquez.

La **indicación N° 3**, propone sustituir en la letra d) del referido artículo 2°, los términos “ésta les” por la frase “ésta se obligue a garantizar o que les”.

El Honorable Senador señor Vásquez explicó el objeto de la indicación. La contragarantía, según estaba definida en el texto del proyecto, funciona del siguiente modo: la sociedad garantiza el crédito del beneficiario y, con posterioridad, éste otorga la contragarantía, pues la sociedad tiene que haberle garantizado el crédito, quedando, en consecuencia, un cierto período de tiempo al margen de esta operación, que es precisamente el que media entre la garantía por parte de la sociedad y la contragarantía. Podría ocurrir incluso que una vez otorgada por parte de la sociedad la garantía, el beneficiario se niegue a otorgar la contragarantía.

Lo anterior se corrige con la indicación propuesta, al tiempo que se explicita que se trata de un contrato típicamente bilateral.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 3, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Vásquez.

La **indicación N° 4**, por su parte, es para reemplazar en la letra e) del mismo artículo, la expresión “Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca” por “Sociedad o Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca S.A.G.R.”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la indicación en discusión es del mismo tenor de la indicación N°1, ya aprobada, y sus fundamentos son los ya expresados a su respecto.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 4, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Vásquez.

Finalmente, la **indicación N° 5** propone agregar al artículo 2°, una letra nueva del siguiente tenor:

“…) Contragarantía razonable: Aquélla que no sea inferior a un 120% de la garantía otorgada por la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca a un tercero a favor de un beneficiario.”.

La Comisión discutió brevemente teniendo presente que una norma incorpora una rigidez respecto a estas sociedades, incluso superior a la de los Bancos, y en definitiva perjudicaría a quienes se quiere beneficiar. La definición de contragarantía de la letra d) del artículo 2° debiera ser suficiente.

--La indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Las sociedades de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, las sociedades podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 32 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase “Sociedad de Garantía Recíproca”, o la abreviación “S.G.R”. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas sociedades no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las obligaciones a que se refiere la letra a) del inciso primero deberán encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales del beneficiario en las que éste sea el deudor principal. Estas obligaciones pueden provenir de:

1.- Operaciones de crédito de dinero u otras modalidades de financiamiento, como las señaladas en las letras siguientes de este artículo, que los beneficiarios adquieran o realicen con Bancos u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras u otras entidades públicas o privadas que dicha Superintendencia autorice;

2.- Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;

3.- Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento;

4.- Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos.

5.- Emisión de valores de oferta pública que efectúe el beneficiario, de conformidad con las disposiciones respectivas de la ley Nº 18.045, y

6.- Actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias. En este caso, no obstará a la garantía el hecho que el beneficiario no sea el deudor principal.”.

En relación a este artículo se presentaron las indicaciones N°s 6 al 12.

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir la letra b) del referido artículo, por la siguiente:

“b) El nombre deberá contener la frase “Sociedades Anónimas de Garantías Recíprocas” o la abreviación “SAGR” cuando corresponda. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.”.

En discusión, la Comisión tuvo presente los fundamentos de esta indicación, expresados a propósito de la indicación N° 1, de igual contenido y objeto.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 6, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Vásquez.

La **indicación N° 7** del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar, en la letra c) del artículo 3° la expresión “10.000 unidades de fomento” por “5.000 Unidades de Fomento”.

El autor de la indicación, Honorable Senador señor Horvath, en sus fundamentos señala que, según consta de la tramitación del presente proyecto de ley, su principal objetivo es permitir que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder hoy a créditos que, en atención a su situación financiera y patrimonial, les son negados. En tal contexto se plantea que las Sociedades de Garantía Recíproca son un instrumento que favorece sustantivamente la corrección de tal situación.

Conforme a lo que muestra la experiencia internacional, continúa, y según los argumentos entregados en la Comisión de Economía del Senado durante la discusión en general de este proyecto, son los pequeños y medianos empresarios, potenciales usuarios de estas sociedades, quienes estarían en situación de interesarse en su constitución, a partir de una asociación gremial o una entidad regional. Si se reconoce la dificultad en el acceso al crédito

de una PYME derivado de su propia realidad de tal, esto se hace mucho más notorio en el caso de empresas que funcionan en regiones, particularmente aquéllas de regiones mas aisladas, ya que en ellas la oferta de crédito para ellas es mucho mas limitada, en atención al menor numero de instituciones que los ofrecen y al menor tamaño de las economías locales en que se ven directamente insertas, entre otras razones.

Manifiesta que resulta necesario atender a esta realidad, en la que los beneficios de estas sociedades son requeridos aun con más necesidad que en el resto del país, lo que trae como consecuencia que su exitosa implementación generará beneficios notorios a nivel regional. Se debe privilegiar una legislación que otorgue las mayores facilidades para la constitución de Sociedades de Garantías Recíprocas, estableciendo normas que aseguren su funcionamiento transparente bajo un régimen de fiscalización eficaz.

En atención a lo anterior, estima que el capital mínimo exigido para la constitución de estas sociedades, el cual además se debe mantener durante su existencia, aparece como exagerado, si se considera que lo pretendido es que sean precisamente los pequeños y medianos empresarios quienes las constituyan, a partir de intereses gremiales y regionales específicos. En ninguna región aislada del país, como por ejemplo Aysén, se lograría que un grupo de PYMES consigan cumplir con la exigencia de capital mínimo para constituir una Sociedad de Garantía Recíproca, que a la fecha equivale a casi 190 millones de pesos, lo que en la práctica deja a estos empresarios fuera de la solución que se plantea para el acceso al crédito. En razón de lo anterior propone disminuir el capital mínimo a un monto de 5.000 Unidades de Fomento, el cual se presenta como más abordable. En este punto recuerda que las garantías para el acreedor del beneficiario en cuanto a que la caución personal otorgada por el Certificado de Fianza se encuentra avalado por un deudor subsidiario que cuente con un patrimonio que se encuentre en condiciones de responder en caso de incumplimiento, se logra a través de establecer mecanismos que garanticen la adecuada información acerca de la situación financiera y económica de la Sociedad de Garantía Recíproca, además de fijar mecanismos eficaces de control a su administración.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los créditos que se otorguen bajo fianza de una Sociedad de Garantía Recíproca se determinarán en cuanto a su monto y condiciones, según la realidad del deudor principal y de la sociedad que afianza, permitiéndose por esta vía el acceso de crédito por cuantías bajas y medianas para los beneficiarios, lo que constituye un claro apoyo a los pequeños empresarios.

En discusión, el asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, señaló que el Ejecutivo, una vez analizado el punto, no concuerda con esta indicación tendiente a rebajar el capital mínimo de esas sociedades. Recordó que el proyecto del Ejecutivo contemplaba un capital mínimo de 15 mil UF, que se rebajó en la Cámara de Diputados a 10 mil UF, que

es el capital mínimo que nuestra legislación financiera establece para todo tipo de entidades que administren recursos ajenos (Administradoras de Fondos Generales, Administradoras de Fondos Mutuos, Administradoras de Fondos de Inversión, etcétera).

Pero un capital inferior a esas 10 mil UF, continuó, dejaría a estas sociedades en una posición muy débil frente a las obligaciones que tienen que garantizar, que es precisamente su objeto. Este capital mínimo exigido tan bajo las va a perjudicar, pues el éxito de estas sociedades, agregó, se funda en su capacidad financiera.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 7, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Vásquez.

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Vásquez, por su parte, incorpora a la referida letra c) la siguiente oración:

"En ningún caso un banco o institución financiera, controladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incluyendo sus sociedades relacionadas filiales o colegiadas, podrá tener una participación superior a un 15% en el capital social.".

En discusión, la Honorable Senadora señora Matthei estimó esencial la participación de los bancos en las sociedades de garantía recíproca, sin perjuicio que se limite el porcentaje de participación que puedan tener, del modo que lo hace la indicación, y naturalmente previa autorización del giro por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Honorable Senador señor García destacó que este es un tema central. Los bancos, estimó, debieran ser los primeros interesados en constituir este tipo de sociedades, pero es fundamental regular su participación, de modo que se cumpla el objeto de la ley, y se asegure la movilidad de garantías. De no ser parte del negocio, es difícil que los bancos acepten garantías de estas sociedades, y se mantendría casi sin variaciones la situación actual.

El asesor jurídico señor Carlos Rubio se manifestó en un sentido diverso. El proyecto, continuó, está planteado de forma tal que los Bancos no participen en principio en este tipo de sociedades. Dentro del sistema chileno existe la prohibición de que un banco garantice obligaciones de sus clientes frente de otros bancos, salvo unas pocas excepciones, como las operaciones de comercio exterior.

No obstante, agregó que, jurídicamente, de acuerdo a la normativa actual y el texto del proyecto, los bancos podrían participar en este tipo de sociedades, como sociedades de apoyo al giro, en la medida que lo autorice la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Considera más conveniente mantener esta normativa, antes que introducir una norma como la propuesta, que podría interpretarse como una autorización implícita a los bancos a participar en estas sociedades, sin necesidad de referida autorización, lo que no es correcto. Si en definitiva, de acuerdo a la ley general de bancos, la Superintendencia autoriza la participación de los bancos, en ese momento dictará las normas pertinentes en cuanto al porcentaje de participación mínimo o máximo, capital, etc. Es preferible no contemplar una norma especial en esta ley, insistió, sino que se rija por las normas de las sociedades de apoyo al giro.

Por otra parte, resaltó que las sociedades de garantía recíproca se conciben como un complemento dentro del sistema financiero al que desarrolla la banca, por lo que no resulta conveniente que sean éstos los que terminen controlando el negocio.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en la conveniencia que los bancos participen. No se trata que garanticen directamente obligaciones a otros bancos, eso lógicamente está prohibido. La norma propuesta salvaguarda que, si la Superintendencia autoriza a uno o varios bancos a participar en una sociedad de garantía recíproca, estos no monopolicen el negocio.

El Honorable Senador señor Vásquez concordó con lo señalado por la Honorable Senadora señora Matthei. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de debida autorización, regulación y fiscalización, lo que debe quedar claramente establecido. Así, ningún banco podría “exigir” su derecho a crear una sociedad de garantía recíproca, en consideración a esta norma, sin autorización de la Superintendencia, la que naturalmente podría negar la autorización.

De otro modo, reiteró, si la Superintendencia autoriza a un banco a participar en una Sociedad de Garantía Recíproca como sociedad de apoyo al giro, existirá un margen muy amplio de discrecionalidad respecto a aspectos tan importantes como el porcentaje máximo de capital que pueden tener.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó sobre jurisprudencia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en relación a la materia, esto es, resolución sobre solicitudes de bancos para constituir sociedades de apoyo al giro.

--**En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 8, por el voto en contra de los Honorables Senadores señores Flores, García, Pizarro y Vásquez, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Matthei.**

En relación a la letra d) de la norma, fue presentada la **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.”, por una del siguiente tenor: “sin perjuicio que los estatutos sociales podrán establecer exigencias especiales para el otorgamiento de cauciones bajo determinados supuestos.”.

En sus fundamentos, el Honorable Senador señor Horvath señala que la expresión que se propone eliminar resulta confusa en relación a la redacción de la disposición en que se encuentra inserta, ya que no queda claro si la exclusión de la regla general establecida en la ley de sociedades anónimas en cuanto a que se requiere de un acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, puede eliminarse vía estatuaria o no.

Por tanto, resulta conveniente especificar esta norma, señalando que los estatutos sociales sí pueden establecer requisitos especiales para el otorgamiento de determinadas cauciones, por ejemplo, en atención al monto del crédito que se garantiza, o considerando si se otorgan o no contragarantías por el beneficiario.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez destacó que la ley de sociedades anónimas impide que las sociedades anónimas garanticen obligaciones de terceros, salvo acuerdo de la junta de accionistas. Pero en el caso de las sociedades de garantía recíproca es diferente, pues se constituyen precisamente para garantizar a terceros.

La Honorable Senadora señor Matthei señaló que, en su entender, acá se pretende establecer si es posible que los estatutos sociales exijan, para efectos de la constitución de determinadas cauciones, la autorización de la junta de accionistas. Cabe determinar qué redacción expresa de mejor manera esa idea.

El asesor jurídico del Ministerio de Economía explicó que efectivamente, tanto el texto del proyecto como la indicación, persiguen el mismo objeto, esto es, eximir a las sociedades de garantía recíproca de la necesidad de obtener la autorización de la junta de accionistas para garantizar a terceros. No obstante, estimó mejor la redacción original, que en su entender expresa correctamente la idea. El texto de la indicación del Honorable Senador señor Horvath excede de lo necesario desde un punto de vista normativo.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que debe quedar claro que los estatutos sociales pueden en ciertos casos contra excepcionar esta excepción de la ley. Le parece más adecuada la indicación del Honorable Senador señor Horvath. No obstante, preferiría sustituir la frase “sin perjuicio”, por “En todo caso,”.

El Honorable Senador señor Vásquez agregó que le parece conveniente que, incluso más, los estatutos sociales puedan prohibir la constitución de ciertas cauciones en determinados casos, como por ejemplo, en el caso de los directores. Eso no está establecido ni en el texto del proyecto ni en la indicación.

Por lo tanto, propuso perfeccionar la redacción de la indicación, de la siguiente forma:

- Acoger la idea de la Honorable Senadora señora Matthei sustituyendo la frase “sin perjuicio que” por “En todo caso”. Además, sustituir la coma que precede a esa frase, por un punto seguido.

- Incorporar después de la frase “podrán establecer”, las palabras “ prohibiciones y”, puesto que los estatutos también podrían prohibir en determinados casos la constitución de cauciones.

El Honorable Senador señor García, por su parte, estimó procedente sustituir en la indicación la frase “bajo determinados supuestos.” por “en casos determinados.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con todas las modificaciones propuestas.

--**En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 9, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Vásquez.**

El Honorable Senador señor Vásquez, presentó la **indicación N° 10,** por la que propone agregar al artículo 3°, una letra nueva, cuyo texto es el que sigue:

“…) El capital de estas sociedades sólo podrá estar constituido por acciones de una sola serie.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que la indicación que propone tiene efectos importantes en materia de control, dada la naturaleza de estas sociedades. De otro modo, podría ocurrir que una minoría de un determinado tipo de acciones, tengan posibilidad de elegir mayoría de directorio, y por lo tanto consigan capital externo, por ejemplo, pero manejando un porcentaje menor de capital de la sociedad; o bien se otorguen créditos por altos montos, calificando ellos mismos las contragarantías, aún cuando tengan muy poco capital.

Por su parte, el asesor jurídico, señor Carlos Rubio, hizo presente que, de acuerdo a la ley de sociedades anónimas, se contempla la

posibilidad que existan accionistas con privilegios, por lo que de querer establecer una regla distinta, debiera ser general y contemplarse en ese cuerpo legal.

Señaló que el Ejecutivo estima positivo que puedan existir diferentes series de acciones. Eso es lo que indica la experiencia de las sociedades anónimas españolas e italianas, donde existen por ejemplo, socios protectores o accionistas clase" A", que son inversionistas, con mayor capital y que invierten por razones tales como fines de desarrollo; y, por otra parte, accionistas beneficiarios o accionistas clase "B", que son los que tienen un menor capital y quienes solicitan las garantías de la sociedad, y que pueden tener ciertas restricciones por ejemplo en cuanto al votos.

En esta materia, las SAGR no debieran, en su opinión, tener una regla especial. Los riesgos a los que alude el Honorable Senador señor Vásquez han sido abordados por otros cuerpos legales.

El Honorable Senador señor Vásquez recordó que en la ley general de bancos se regula la posibilidad de conflicto de intereses. Asimismo señaló que no hay que olvidar que en este tipo de sociedades se puede caucionar a terceros, calificando las garantías que reciben, y mediante el sistema de acciones de una sola serie se consigue que los controladores que están autorizados para operar actúan en términos que les afecta de su patrimonio pues están "uno a uno". Es decir, con su actividad no sólo arriesga el patrimonio de terceros, sino que su patrimonio.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que se trata de sociedades que se constituyen voluntariamente. Por otra parte, no estima bueno rigidizarlas demasiado.

El Honorable Senador señor García, por su parte, hizo notar que estas sociedades van a estar bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

--Esta indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 11**, de Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, es para reemplazar el inciso tercero del ya referido artículo, por los siguientes:

"Las sociedades podrán garantizar obligaciones de dar, hacer o no hacer en las cuales el beneficiario sea deudor principal y cuyo origen debe encontrar dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de éste.

Con todo, las sociedades podrán garantizar los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas,

profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias, aún cuando el beneficiario no sea deudor principal.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez señaló que la indicación en comento realiza una definición genérica, en lugar de la enumeración contenida en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor Carlos Rubio, en la misma línea, precisó que con una enumeración taxativa se corre el riesgo de dejar algunos ítems excluidos.

La Comisión advirtió un error de redacción de la indicación, y por tanto acordó sustituir la palabra “encontrar” contenida en el inciso primero de la indicación, por “encontrarse”.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 11, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

Por último, la **indicación N° 12** del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir, en el Nº 1 del inciso tercero, del artículo 3°, la frase “las letras siguientes” por la siguiente: “los números siguientes”.

--**Esta indicación, en consideración a la aprobación de la indicación N° 11, fue retirada por su autor.**

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- En ningún caso estas Sociedades podrán conceder créditos directos a sus accionistas ni a terceros.

La contravención al inciso anterior hará solidariamente responsables a los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión, por los perjuicios que ésta irrogue.”.

El Honorable Senador señor Horvath presentó la **indicación N° 13**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Está prohibida la concesión de créditos directos por parte de la Sociedad a sus accionistas o terceros. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión de conceder un crédito en contravención a lo dispuesto por el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los perjuicios que ésta irrogue.”.

Los fundamentos de la indicación señalan que la redacción actual del artículo 4° en comento se limita a establecer la responsabilidad solidaria de los directores y ejecutivos que han participado en la decisión de otorgar crédito directo a uno de los accionistas o a un tercero, pero nada dice acerca del valor del acto jurídico por medio del cual se otorgó el crédito. Sobre este particular, el autor de la indicación estima que, en atención a la gravedad de la contravención, se debe establecer de manera clara y precisa que el acto se encuentra prohibido y que este es nulo, de manera tal de otorgar seguridad jurídica a todos quienes tienen un interés en las operaciones en que participa la Sociedad de Garantía Recíproca. Cabe señalar que utilizar la forma “Esta prohibida” permite a los tribunales concluir de manera clara que el acto efectuado en contravención a la norma es nulo absolutamente, conforme lo prescrito por los artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil; sanción cuya entidad es proporcional a la gravedad de la infracción, en un contexto en que el éxito de esta ley dependerá en la práctica de la confianza que exista por las instituciones de crédito sobre la solvencia y funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca que establece.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que esta indicación apunta en el mismo sentido que la presentada por él, signada con el N° 14. En efecto, el objeto no es otro que declarar que el crédito directo otorgado por la sociedad es nulo.

Recordó que el artículo 10 del Código Civil prescribe que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto se designe otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención, y la redacción del artículo contendida en el proyecto no contemplaba como sanción la nulidad, sino una diferente.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 13, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

El Honorable Senador señor Vásquez presentó las indicaciones N°s 14 y 15.

La **indicación N° 14** propone sustituir el artículo “La” con que se inicia el inciso segundo del artículo 4°, por la frase “Sin perjuicio de los actos, prohibidos en el inciso anterior, su “.

La **indicación N° 15,** a su turno, es para finalizar el inciso segundo de la norma con la frase “a la sociedad o a terceros”.

Estas indicaciones, en consideración a la aprobación de la indicación N° 13, fueron retiradas por su autor.

ARTÍCULO 5°

El Senado aprobó en general, como artículo 5° del proyecto, el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Los estatutos de la sociedad deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Requisitos para adquirir la calidad de accionista y de beneficiario.

2. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad.

3. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la sociedad y a las contragarantías que se constituyan a su favor.".

Respecto a este artículo se presentaron las indicaciones 16,17, 18 y 19.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Horvath, propone suprimir el N° 1 de la citada norma.

El autor de la indicación manifiesta en sus fundamentos que, conforme al numeral que se propone eliminar, los estatutos sociales "deberán" señalar "requisitos para adquirir la calidad de accionistas y de beneficiario". Estima que no tiene lógica obligar a quienes constituyan tales sociedades a efectuar dichas menciones, en el caso en que simplemente no deseen hacer ninguna exigencia para tener tales calidades más allá de las establecidas por la ley de sociedades anónimas y por la propia ley que crea las sociedades de garantía recíproca.

De mantenerse esta norma, continúa, se daría el absurdo que en el evento en que no se desee exigir ningún requisito especial para ser accionista, los constituyentes igualmente deban reiterar las normas establecidas sobre este punto por la ley Nº 18.046, a fin de cumplir con la exigencia del artículo 4° numero 1 de la ley que se propone. Lo mismo respecto de los beneficiarios, cuyos requisitos derivan desde ya a partir de la definición que de

los mismos hace el artículo 2°. Conforme a los términos en que se encuentra redactado el inciso primero del artículo 4°, en caso de que el acto constitutivo no contenga las menciones exigidas, se vera afectado por un vicio de nulidad, situación que hace particularmente necesario ser asertivo en la redacción de la norma.

En discusión, al Comisión tuvo presente que esta indicación hay que analizarla conjuntamente con la indicación Nº 19, pues en definitiva lo que se propone es eliminar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo, incorporando un inciso final de casi idéntico tenor, el que no obstante contiene una importante modificación del verbo rector de “deberán” a “podrán” .

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 16, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

El Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación N° 17**, que propone finalizar el N° 2 del artículo 5°, con la siguiente frase: “,con cargo a sus acciones”.

El Honorable Senador señor Vásquez explicó a la Comisión que con la indicación en discusión quiere dejar establecido que cuando un accionista pide un crédito, y solicita la garantía de la sociedad, puede hacerlo con cargo a sus acciones, caso en el que existirá una clara relación entre su porcentaje de participación en el capital social y la garantía que puede solicitar. No obstante, la ley discurre sobre la idea que ese accionista tiene la posibilidad de pedir garantías por montos superiores, en la medida que otorgue nuevas contragarantías. Lo anterior resulta necesario clarificarlo.

El señor Rubio manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con el tenor de la indicación.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 17, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

Por su parte, Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República presentó la **indicación N° 18**; para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

“… .- Los porcentajes máximos de las garantías que la sociedad podrá otorgar, en relación con su patrimonio, con el valor de los fondos de garantía que administre o con las contragarantías que se le haya rendido.”.

El Honorable Senador señor García notó que el numeral 2° del artículo graficaba una relación particular del crédito cuya garantía solicitaba el accionista con su aporte de capital social. El numeral que se propone contempla

una relación entre todo el capital social y las garantías que la sociedad puede otorgar.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 18, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

Asimismo, la Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, modificar la numeración del artículo, contemplando como N° 1 el numeral 3 actual, N° 2 la indicación N° 18 aprobada, y numeral 3 el actual N° 2, con la modificación señalada (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Finalmente, la **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar, como inciso final, el siguiente, nuevo:

"Los estatutos podrán establecer requisitos para adquirir la calidad de accionistas y de beneficiario.".

En sus fundamentos, el Honorable Senador señor Horvath señala que, en consideración a la aprobación de su indicación anterior que suprime el numeral 1, y considerando lo ya señalado, propone la inclusión de este inciso final nuevo, el cual establezca que en caso que los constituyentes de la sociedad así lo estimen, podrán incorporar a los estatutos sociales exigencias que vayan más allá de las mínimas establecidas por la ley para tener la calidad de accionista y beneficiario.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 19, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Pizarro, García y Vásquez.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6°, del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Los recursos de la Sociedad deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto. Sin perjuicio de esto, la Sociedad tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus opem raciones y mantenerse en funcionamiento.".

En relación a este artículo, el Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación N° 20**, para agregarle los siguientes incisos nuevos:

"Salvo disposición en contrario del estatuto, la reserva patrimonial más aquella parte del capital que la sociedad no utilice en las operaciones propias del giro, sólo podrá ser invertida en los instrumentos financieros que el artículo 45 del DL 3.500 autorice para los fondos de pensiones Tipo B, C, D o E, de acuerdo a los mismos límites que el Banco Central establece para éstos, con excepción de acciones de sociedades de garantía recíproca.

A menos que sus accionistas acuerden unánimemente una regla distinta, la inversión de los fondos de garantía contemplados en el artículo 32 de la presente ley, que la sociedad administre, seguirán la regla precedente.".

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que en la ley se observa una tendencia a regular la inversión de fondos de estas sociedades, no obstante, no se señala específicamente la forma en que éstos deben invertirse. En razón de lo anterior, y de que estima importante que esta inversión tenga las características propias que determine el Banco Central respecto de los fondos de inversión, particularmente considerando que estas sociedades también administran fondos de terceros, presentó la indicación en comento.

No obstante, un mayor análisis y el intercambio de ideas con representantes del Ministerio de Economía, le han llevado a concluir que los instrumentos de inversión contemplados en el decreto ley N° 3500 a los que alude en su indicación, son de carácter bastante rígido, por lo que accedió a analizar otra posibilidades.

El señor Carlos Rubio se pronunció en el mismo sentido. Estas sociedades administran tres tipos de patrimonio: capital propio, administrado por los socios, la reserva con cargo a sus ganancias, y fondos de garantía que aportan terceros y que la sociedad administra. El artículo 32 se refiere sólo a la inversión de fondos de terceros, privilegiando inversiones de alta seguridad, pero baja rentabilidad. Pero la norma en comento es más general.

Propone, a fin de hacer más atractiva la rentabilidad de los fondos, una redacción que involucre los tres tipos de fondos, incorporado al artículo 6° los siguientes incisos nuevos:

"Salvo disposición en contrario del estatuto, al menos el 50% de la reserva patrimonial más aquella parte del capital que la sociedad no utilice en las operaciones propias del giro, sólo podrá ser invertido en los instrumentos financieros señalados en los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 5º de la ley Nº 18.815.

A menos que sus aportantes acuerden unánimemente una regla distinta, la inversión de los fondos de garantía contemplados en el artículo 32 de la presente ley, que la sociedad administre, seguirá la regla precedente.”.

El Honorable Senador señor Vásquez se manifestó de acuerdo con la norma tratándose de los fondos patrimoniales, pues son los propios accionistas los que arriesgan y eventualmente pueden perder su inversión, pero reticente cuando se trata de fondos de terceros.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó que estas sociedades deben presentarse como un negocio atractivo para los accionistas, y por tanto no es partidario de rigidizar sus normas. De otra manera, continuó, no va a haber participación en ellas. No obstante, estuvo de acuerdo que para el caso de inversiones más riesgosas, se exija la unanimidad.

El Honorable Senador señor García hizo presente que los incisos propuestos colisionan con el texto del artículo 32, aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Pizarro estuvo de acuerdo con lo anterior, por lo que sugirió que en caso de aprobar la incorporación de los incisos en comento, se apruebe también la indicación que el Honorable Senador señor Vásquez presentó al artículo 32.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso eliminar de la proposición la frase relativa al capital que la sociedad no utilice en operaciones propias del giro.

Asimismo destacó que, tratándose de los aportantes, ellos asumen el riesgo.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 20, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 9°

El Senado aprobó en general un artículo 9° del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Para tener derecho a la distribución de dividendos, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán

encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde.”.

La **indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregarle una oración, cuyo texto es el siguiente:

“En este último caso, el monto de los dividendos que le hubiere correspondido se aplicará al pago del interés moratorio pactado o, en caso de no estarlo, al máximo convencional sobre el saldo insoluto y el remanente, si lo hubiere, al pago del capital adeudado.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez señaló que, conforme al texto aprobado en general por el Senado, la sola constitución en mora del accionista significa la pérdida de su derecho a los dividendos.

Lo anterior constituye una verdadera expropiación, lo que es procedente, en su opinión, sólo en la medida que los dividendos se apliquen a la obligación insoluta, la deuda en mora. Es lo que en derecho civil se denomina compensación. Si existiere algún saldo luego de extinguida la obligación de cuyo cumplimiento se encontraba en mora, éste correspondería al accionista.

El Honorable Senador señor Pizarro, estuvo de acuerdo en que el texto aprobado en general no establecía claramente el destino de esos dividendos.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21, con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez

ARTÍCULO 10

El artículo 10 del texto aprobado en general por el Senado, dispone, a la letra:

“Artículo 10.- Los derechos sociales de los accionistas beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con la sociedad o de las afianzadas por ésta.”.

A este artículo se refieren las indicaciones N°s 22 y 23.

La **indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone reemplazar sus palabras iniciales “Los derechos” por las siguientes: “Los demás derechos”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que el objeto de su indicación es dejar claramente establecido que el derecho a los dividendos no se suspende, como ocurre con los otros derechos.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 22, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez.

La **indicación N° 23**, del Honorable Senador señor Horvath, es para suprimir la frase “o simple retardo”.

El Honorable Senador señor Horvath, fundamentando su indicación, señala que la privación de derechos sociales de un accionista constituye una sanción al incumplimiento de tal envergadura, que no parece razonable que opere por la sola falta de puntualidad en el cumplimento de la obligación garantizada por la sociedad o de aquellas de que esta sea acreedor. Lo anterior, continúa, incluso puede ser perjudicial, ya que en el caso de que, por ejemplo, el accionista mayoritario de la sociedad de garantía recíproca no haya pagado por una circunstancia fortuita una de tales obligaciones en el día y hora fijado, se vería impedido de votar en la junta de accionistas la designación de un nuevo directorio, lo que determinaría que ella estaría administrada por representantes elegidos sólo por la minoría en virtud de una omisión circunstancial. Lo mismo ocurriría por ejemplo en el caso de votarse en junta de accionistas la disolución de la sociedad, su transformación fusión o división, o alguna de las demás materias establecidas en los artículos 56 y 57 de la ley Nº 18.046 y demás normas relativas a la competencia de tales asambleas.

En razón de lo anterior propone que se elimine la suspensión de derechos sociales para el caso de simple retardo, manteniéndose para el evento en que sea constituido el accionista deudor en mora respecto de alguna de las obligaciones que señala la norma.

En discusión, el señor Carlos Rubio, asesor jurídico del Ministerio de Economía, señaló que el Ejecutivo no coincide con lo propuesto por la indicación en comento. Ello por cuanto “mora” y “simple retardo” son conceptos distintos contemplados por el derecho chileno. En algunos casos, por ejemplo, en las obligaciones condicionales, de acuerdo a las normas generales, si cumplida la condición el deudor no cumple, habría que requerirlo judicialmente para constituirlo en mora. Lo que se persigue es que en el caso de estas sociedades, baste con el simple retardo para producir el efecto que contempla la norma en comento.

El Honorable Senador señor Vásquez recordó que, de acuerdo a la ley sobre sociedades anónimas, el accionista, por el solo hecho de suscripción de las acciones, tiene todos los derechos salvo el derecho a dividendos, aún cuando no las haya pagado. Desde esa perspectiva, e

interpretando armónicamente la norma de este proyecto, con la ley Nº 18.046, el Honorable Senador señor Horvath tendría razón.

El señor Rubio, por su parte, en cuanto al argumento esgrimido por el autor de la indicación, manifestó que precisamente les parece complicado que un director o un socio mayoritario tenga obligaciones pendientes con la sociedad por importantes sumas de dinero, e intervenga en el directorio tomando decisiones sobre asunto que le incumben en su calidad de deudor. Eso es lo que se quiere evitar, finalizó.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 23, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 11

El artículo 11, del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Las personas que soliciten a la Sociedad el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la Sociedad las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones;

b) El monto máximo de las obligaciones que la sociedad podrá afianzar al beneficiario;

c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;

d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la Sociedad, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;

e) Los derechos y obligaciones de las partes, y

f) Las demás menciones que las partes acuerden.

No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la sociedad podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza.”.

El Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación N° 24**, para terminar su inciso final con la siguiente frase: “, ni de sus efectos contra la sociedad o terceros”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez señaló que el texto aprobado en general por el Senado deja establecido que ocurre con el certificado de fianza en el caso de inexistencia, nulidad y otros, del contrato de fianza, prescribiendo que ello no afecta su validez. Esto es importante, agregó, pues existe una vieja discusión en el derecho civil respecto a las reglas aplicables en el caso de la inexistencia.

La indicación propuesta, continuó, es para hacer más extensiva esta validez del certificado de fianza, comprendiendo a la sociedad y a terceros. De esta manera, no podría alegarse la nulidad para el evento del cobro del certificado de fianza.

Ante una intervención del Honorable Senador señor Pizarro, en el sentido que en su opinión la validez del certificado es naturalmente para todos los efectos, el Honorable Senador señor Vásquez precisó que el problema podría presentarse con terceros como los endosantes. Con la indicación propuesta, ellos no podrían alegar la nulidad, señaló.

Atendido que desde el punto de vista gramatical, resulta más adecuado señalar “ni sus efectos”, la Comisión acordó eliminar la palabra “de”, contendida entre las palabras “ni” y “sus” de la indicación.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 24, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 12

El texto aprobado en general por el Senado, es el siguiente:

“Artículo 12.- La garantía que la Sociedad otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de un Certificado de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la Sociedad, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El beneficiario quedará obligado frente a la Sociedad por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro. En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la sociedad sólo podrá interponer las excepciones de pago de la deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prorrogas o esperas.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza así otorgada se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.”.

Respecto del mismo, se presentaron las indicaciones N°s 25 a 33.

El Honorable Senador señor Vásquez, presentó la **indicación N° 25**, para sustituir, en su inciso primero, la expresión “un Certificado” por “uno o más Certificados”.

El Honorable Senador señor Vásquez explicó que si bien el proyecto discurre sobre la idea que los certificados sean digitales, eso no va a ocurrir en todos los casos.

En consecuencia, en el evento que el certificado se extienda ”en papel”, la circunstancia que se trate de un solo ejemplar, pudiera afectar la movilidad de la garantía.

El señor Carlos Rubio señaló que el sentido del artículo 12 es definir en forma abstracta la garantía que otorga la sociedad. Al hablar de “un certificado” no se buscó limitarlo en cuanto al número. En efecto, más adelante se explicita la forma de extender los certificados y otros aspectos. Pero si hay riesgo de una interpretación diversa no ve inconveniente en modificarlo, aprobando la indicación.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 25, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez.

Asimismo, el referido Honorable Senador presentó la **indicación N° 26**, por la que propone intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

"Con la autorización previa de la sociedad, el deudor beneficiario de la garantía podrá encargar la administración del Certificado de Fianza a alguna entidad especializada, la cual podrá, previas instrucciones del afianzado, dividir el monto afianzado entre diversas obligaciones y uno o más acreedores mediante operaciones materiales o electrónicas.".

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que, en el fondo, se está creando un Depósito Central de Certificados de Fianza. Así, por vía electrónica, el depósito tendría el total de la fianza, y la puede distribuir conforme a las instrucciones del afianzado.

El señor Rubio anunció que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 26, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

Su Excelencia el Vicepresidente de la República, propone, por la **indicación N° 27**, reemplazar el inciso cuarto de la norma, por los siguientes:

"En caso de pérdida, extravío o destrucción del Certificado de Fianza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 9º del Título I de la ley Nº 18.092, de 1982, que se condigan con la naturaleza de este título.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la demanda se notificará válidamente en el domicilio que la sociedad haya fijado en el correspondiente Certificado de Fianza. En la resolución respectiva, el juez decretará la orden de embargar bienes del fiador en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto del requerimiento.

La sociedad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de deuda;

2) Prescripción;

3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación; y

4) Concesión de prórrogas o esperas.

Para que las excepciones señaladas en los números 3) y 4), sean admitidas a tramitación, deberán fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestidas de fundamento plausible. Si no concurrieron estos requisitos, el tribunal las desechará de plano.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. Las peticiones de orden de no innovar se resolverán en cuenta.

Si no se formulare oposición, o si formulada, se hubiere desechado las excepciones, se procederá al remate. Éste, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.

Llegado el día del remate, el acreedor se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del acreedor; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, intereses y costas judiciales.

Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.”.

El señor Carlos Rubio hizo presente que la indicación contempla un procedimiento para hacer efectivo el certificado de fianza, que constituye un título ejecutivo, con la intencionalidad de que éste procedimiento tenga la fuerza del procedimiento especial hipotecario que utilizan los bancos para el cobro de las letras hipotecarias. De esta manera, continuó, se logrará el objetivo de que los empresarios lleven sus garantías a la sociedad de garantía recíproca, y de que los bancos acepten, y aún más prefieran como garantía el certificado de fianza otorgado por éstas, pues tendrán la certeza que si la sociedad no paga la

fianza que ha otorgado, y transcurren los plazos correspondientes, el acreedor contará con este procedimiento expedito para hacerla efectiva.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que el procedimiento que se propone tiene el carácter de mixto, de las normas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, y las normas del juicio especial hipotecario. Si bien estima que se trata de un procedimiento bastante agresivo para el deudor, está de acuerdo en contemplarlo en este caso en que hay grandes actores involucrados.

En la discusión, la Comisión estimó pertinente realizar algunas modificaciones formales. Así, acordó en el inciso tercero de la indicación, eliminar la frase “correspondiente a su cobro,”. Asimismo, en el inciso octavo, sustituir la referencia al periódico del “departamento”, por comuna, atendido que la división político-administrativa de nuestro país no lo contempla actualmente.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 27, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

La **indicación Nº 28**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazar por coma (,) el punto (.) que sigue a las palabras “para su cobro”, en su inciso cuarto, agregando lo siguiente:

“se regirá por las normas de la ley Nº 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, y deberá siempre ser nominativo. No obstante, en la emisión del Certificado de Fianza se podrá omitir el nombre de la persona del acreedor y la singularidad de la obligación, pero previamente de su entrega al acreedor el deudor, o quien éste designe, deberá nominarlo e identificar la obligación a la que accede.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Por otra parte, las indicaciones **N° 29**, del Honorable Senador señor Horvath, e **indicación N° 30**. del Honorable Senador señor Vásquez, proponen suprimir, en el inciso cuarto, del artículo 12, la siguiente oración:

“En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la sociedad sólo podrá interponer las excepciones de pago de la deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prórrogas o esperas.”.

En su fundamento, el Honorable Senador señor Horvath manifiesta que, en su opinión, no habría razón para privar a la Sociedad de Garantía Recíproca de todas las excepciones que cualquier deudor puede oponer en un juicio ejecutivo conforme lo prescrito por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, incluidas algunas de especial fuerza, como lo son la falsedad

del titulo, la cosa juzgada, y la novación, la cual se incluye expresamente como forma de extinción de la obligación de la sociedad para con el tercero acreedor, por el artículo 14 letra b) del proyecto. Estima que no existe una proporcionalidad entre el interés que se pretende maximizar en cuanto a crear un marco que incentive a dar créditos a PYMES amparados en las garantías que se otorguen conforme a las disposiciones establecidas en el proyecto, y los derechos constitucionales de igualdad y de un proceso racional y justo de los que son titulares los accionistas de tales sociedades y ellas mismas como personas jurídicas.

Lo anterior, considerando que en el caso que algunas de las excepciones a las demandas ejecutivas opuestas por la sociedad sean infundadas, ellas simplemente serán rechazadas por el tribunal que conozca del juicio ejecutivo, con costas, en el contexto de un procedimiento especial que ampara el crédito que se cobra a través de embargos que se tramitan separadamente a la discusión sobre excepciones, conforme las normas establecidas en el Titulo I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Señala que no parece razonable lesionar el derecho a la defensa bajo la exigencia de un procedimiento racional y justo que resguarde los derechos de todas las partes, por la vía de limitar las excepciones que puede oponer la sociedad ante la demanda ejecutiva presentada por un privado. Todo lo cual se hace mas patente si se considera que con el proyecto en comento se pretende que sean pequeños y medianos empresarios quienes constituyan estas sociedades de garantía recíproca a fin de acceder al crédito en mejores condiciones que las actuales.

El Presidente puso en votación la **indicación Nº 29**. Al respecto, la Comisión tuvo presente la indicación de la indicación Nº 28, que sustituyó el inciso cuarto al que ésta indicación se refiere.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 29, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

La indicación Nº 30, fue retirada por su autor.

La **indicación N° 31**, presentada por el Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, a continuación del referido inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“Los créditos afianzados en la forma establecida por la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2474 del Código Civil.

En caso de extravío o pérdida del Certificado de Fianza se aplicará lo dispuesto por el párrafo 9º del Título I de la Ley nº 18.092.”.

En sus fundamentos, el Honorable Senador señor Horvath señala que resulta necesario para la realización de los fines que se han considerado para incorporar a nuestra legislación las denominadas sociedades de garantía recíproca, que los acreedores que otorguen créditos caucionados a través de fianzas que ellas presten tengan seguridad en relación a la posibilidad de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento. Con tal fin propone que se considere como un crédito de segunda clase a aquellos que se encuentren garantizados a través de una fianza constituida en la forma establecida por el proyecto, ya que de esta manera los bancos y demás agentes que contraten o presten dinero a las PYMES tendrán una razón mas para confiar en la calidad de la caución personal que se otorga por las sociedades de garantía reciproca, en cuanto a que podrán pagarse de forma preferente conforme las normas de prelación de créditos establecidas por el Código Civil.

Lo anterior constituye un incentivo real y sustantivo que, a diferencia de la restricción del deudor para defenderse en un juicio ejecutivo, maximiza el interés jurídico que se busca privilegiar sin lesionar derechos y garantías constitucionales de los deudores.

Con la misma finalidad indicada corresponde establecer un procedimiento para que el interesado pueda enfrentar el extravío o pérdida del Certificado de Fianza. Para tal efecto, el autor de la indicación propone la utilización del procedimiento aplicable a la letra de cambio y al pagaré, el cual se encuentra contenido en la ley Nº 18.092 que regula tales títulos. Cabe destacar que también son aplicables tales normas para el caso de extravío o pérdida de la factura, conforme lo dispuesto por la ley Nº 19.983, la cual le otorga mérito ejecutivo a tal documento comercial.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que lo dispuesto por el inciso segundo de la indicación, ya está contemplado por la aprobación de la indicación Nº 27.

Por otra parte, señaló que la referencia al artículo 2474 del Código Civil no le parece la más acertada, por cuanto ese artículo se refiere a la segunda clase de créditos que son básicamente los créditos prendarios.

Al respecto, el señor Rubio estimó que la idea es dejar estos créditos en mejor situación que los créditos valistas, en el caso de una quiebra.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso incorporar estos créditos, bien sea como un nuevo numeral de los créditos de primera clase, prefiriendo a la prenda y a la hipoteca, o bien como un crédito de cuarta clase, opción última que consideró más adecuada.

Coincidiendo con lo expuesto, la Comisión acordó modificar lo expuesto, de la siguiente forma:

- Eliminar el inciso segundo de la indicación.

- Sustituir “artículo 2474 del Código Civil”, por “artículo 2481 N°1, del Código Civil”.

- Incorporarla como nuevo inciso cuarto, antes de los incisos incorporados por la indicación N° 27.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 31, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

Su Excelencia el Vicepresidente de la República, presentó la **indicación Nº 32**, para suprimir, en su inciso quinto, las palabras “así otorgada”.

En discusión, la Comisión estimó que se trata de una modificación de carácter exclusivamente formal.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 32, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

Finalmente, por la **indicación Nº 33**, del Honorable Senador señor Vásquez, se propone finalizar el último inciso del artículo 12, con la siguiente frase: “, pero no gozará del beneficio de excusión”.

Esta indicación fue retirada por su autor, en consideración a que ya se encuentra contemplada la disposición en el articulado del proyecto.

o o o

El Honorable Senador señor Vásquez, presentó la **indicación Nº 34**, por la que propone intercalar, a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

“Artículo…- El Certificado de Fianza podrá emitirse por medios inmateriales, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste la fianza respectiva a efectos de su constitución, entrega, archivo o cobro, pero en tal caso, los certificados emitidos bajo esta modalidad, deberán

depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley Nº 18.876, o en una institución financiera autorizada para ejecutar este tipo de comisiones.

Las sociedades que opten por utilizar la emisión inmaterial señalada en este artículo, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos certificados y al registro de los beneficiarios y sus respectivos acreedores, en la entidad en que depositen el Certificado de Fianza.

No obstante lo anterior, en el caso que los beneficiarios de dichos certificados así lo requieran, la sociedad deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.

Las operaciones que se realicen para el otorgamiento de la fianza serán efectuadas por cuenta de la sociedad, quien será la obligada por los instrumentos respectivos.

Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste la fianza, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente. El Certificado impreso deberá llevar la firma del gerente de la empresa depositaria o de quien éste designe, será nominativo, no negociable y tendrá igualmente mérito ejecutivo para su cobro, a cuyo efecto podrá transferirse como valor en cobro.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que la indicación en comento tiene directa relación con el texto del proyecto que ya ha sido aprobado por la Comisión durante esta discusión particular, fundamentalmente con la aprobación de la indicación Nº 26. Pero ésta indicación señala la forma como ello opera.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el señor Carlos Rubio señaló que la norma propuesta tiene su referente en lo prescrito en la ley de depósito de valores.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 34, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

o o o

ARTÍCULO 13

El artículo 13, del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo 13.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la Sociedad, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la sociedad pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la sociedad, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;

b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables, y

c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir el pago de la Sociedad, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la misma, dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento.

La sociedad no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

En virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la Sociedad se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o avales, cualesquiera que sean las modalidades con que la Sociedad pague las obligaciones afianzadas.”.

En relación a este artículo se presentaron las indicaciones Nºs 35 y 36.

La **indicación Nº 35**, de Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 13, por el siguiente.

“Para estos efectos, el acreedor deberá requerir de pago de la sociedad dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento de la obligación por parte del beneficiario. El requerimiento deberá efectuarse por notario público o mediante carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad.”.

En discusión, el señor Rubio manifestó que la indicación sólo perfecciona la norma aprobada en general por el Senado, mejorando su redacción e incorporando la posibilidad de que sea un notario público quien requiera a la sociedad. La idea del inciso es que en estos seis meses, para exigir el pago, no sea necesaria una gestión judicial, sino que el requerimiento de pago se pueda efectuar de alguna de las formas señaladas.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 35, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Pizarro y Vásquez.

El Honorable senador señor Vásquez, a su turno, presentó la **indicación Nº 36**, para iniciar el inciso cuarto del referido artículo 13, con la frase:

"Sin perjuicio de lo establecido en el Nº 3 del artículo 1610 del Código Civil en virtud del", y reemplazar el término "avales" por "avalista".".

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez explicó que el artículo 1610 del Código Civil, establece los casos de subrogación legal, y el Nº 3 se refiere a la subrogación del que paga una deuda a la que se encuentra obligado solidaria o subsidiariamente, en este caso, cuando el fiador paga por cuenta del deudor. Estimó hacer necesaria la referencia en este cuerpo legal, agregó, a fin de evitar una colisión de normas que pudiese fundar interpretaciones erróneas; en definitiva aclarar que esta disposición es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 1610 del Código Civil.

En cuanto a la sustitución del término "aval" por "avalista, precisó que de acuerdo a la ley Nº 18.092 sobre letra de cambio y pagaré, aval es el nombre del contrato, y avalista es la persona que avala.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 36, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 15

El artículo 15, del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

"Artículo 15.- Para acceder a la fianza de la Sociedad, el accionista beneficiario podrá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones que posea en el patrimonio de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la ley Nº 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

La sociedad podrá adquirir acciones de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.”.

La **indicación Nº 37**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir, en su inciso primero, la palabra “patrimonio” por “capital”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que la modificación se refiere sólo a un aspecto técnico, por cuanto jurídicamente las acciones son representativas de capital y no de patrimonio. Representan al patrimonio en forma indirecta.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 37, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 16

El Senado aprobó en general, el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Para ejercer el giro de sociedad de garantía recíproca, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados por crimen o simple delito, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.”.

En relación a esta norma, el Honorable Senador señor Horvath, presentó la **indicación Nº 38**, por la que propone reemplazar la expresión “10.000 unidades de fomento”, contenida en la letra b) del artículo, por “5.000 Unidades de Fomento”.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación Nº 38, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 29

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 29.- En caso de liquidación de una sociedad por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras sociedades de garantía recíproca que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La Sociedad que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que

tuviesen créditos afianzados por la Sociedad, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la Sociedad en quiebra, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con la Sociedad.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la Sociedad.”.

El Honorable Senador señor Vásquez, propone mediante la **indicación Nº 39**, agregar, en el inciso cuarto del artículo 29, la siguiente oración:

“Se transferirán las contragarantías en proporción a los créditos pendientes, salvo que por su naturaleza ello no fuera posible, evento en el cual se constituirá una comunidad entre los acreedores sobre dichas contragarantías”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 30

El texto aprobado en general por el Senado prescribe:

“Artículo 30.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la Sociedad.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un Registro Público, se inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización de las garantías indicadas en el inciso precedente, los acreedores del beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes,

cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el síndico a cargo de la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.”.

La **indicación Nº 40**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir, en el inciso segundo de este artículo, los términos “Registro Público, se” por “Registro Público, el síndico”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez planteó que se trata de una modificación sólo formal. El texto aprobado en general por el Senado no preveía quien realizará la inscripción.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 40, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez.

La Comisión asimismo estimó que el inciso cuarto del artículo 30 en comento, adolece de un error de referencia, por cuanto señala “el inciso precedente” en circunstancias que lo correcto es hablar de “los incisos precedentes”. En consecuencia, acordó efectuar la modificación correspondiente.

--Puesta en votación la modificación, la Comisión la aprobó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Flores, Pizarro y Vásquez (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 31

El Senado aprobó en general, como artículo 31, un texto del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Facúltase a los organismos y servicios públicos autorizados para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía

Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.”.

Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, propone por la **indicación Nº 41**, agregarle a la norma el siguiente inciso, nuevo:

“Para estos efectos, las Sociedades de Garantía Reciproca y las cooperativas que dediquen sus actividades a este giro, serán consideradas instituciones financieras.”.

La Comisión tuvo presente, al abocarse a esta indicación, la aprobación anterior de la indicación Nº 2, en el sentido que el inciso que se elimina en el artículo 1° se traslada, acotado en cuanto a sus efectos, al articulo 31.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 41, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 32

El artículo 32, del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la Sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la Sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la Sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la ley N° 18.815.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la ley Nº 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.”.

La **indicación Nº 42**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone suprimir su inciso tercero.

En relación a esta indicación, la Comisión tuvo presente la aprobación previa de la indicación Nº 20.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 42, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 34

El artículo 34, del texto aprobado en general por el Senado, prescribe, a la letra:

“Artículo 34.- Podrán desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.”.

La **indicación Nº 43**, del Honorable Senador señor Vásquez, se refiere a este artículo, y propone finalizarlo con una frase del siguiente tenor: “, en cuyo caso la denominación corresponderá a la de Cooperativas de Garantías Recíprocas o abreviación “C.G.R.”.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez explicó que, en el texto del proyecto, las cooperativas autorizadas a desarrollar el giro de sociedades de garantía recíproca no reciben una clara denominación, lo que se subsana con la aprobación de su indicación.

La Honorable Senadora señora Matthei pidió claridad respecto al ámbito de aplicación de las disposiciones de la ley, en cuanto algunas de sus disposiciones se refieren a las Sociedades de Garantía Recíproca y no se

incluye a las cooperativas, en circunstancias que también están autorizadas a desarrollar el giro propio de estas sociedades.

El señor Carlos Rubio explicó que el Mensaje que dio inicio a la tramitación de este proyecto de ley, bajo el término “Sociedad de Garantía Recíproca” considera comprendidas tanto las sociedades anónimas de garantía recíproca propiamente tales, cuanto las cooperativas. No obstante, con la modificación introducida en cuanto a denominar a la SSGR como SAGR, corresponde distinguirlas de las cooperativas, y señalar que disposiciones son aplicables a una, a otra o a ambas.

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación del Honorable Senador señor Vásquez. No obstante, estimó que la correcta ubicación de la disposición del artículo 34, es en el artículo 1° de la ley, de forma tal que desde el principio se consagre la existencia de dos tipos de entidades que desarrollan el objeto que señala el artículo 3° de la ley, las SAGR y las CGR.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 43, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Kuschel, Pizarro y Vásquez.

La Comisión concordó asimismo que, de la aprobación de la indicación anterior, surge la necesidad de efectuar una serie de adecuaciones en el texto del proyecto, de manera que en aquellos casos que las disposiciones fuesen aplicables tanto a las S.A.G.R. como a las C.G.R., se hable de “Instituciones de Garantía Recíproca”. Por otra parte, en aquellos casos que la disposición se aplica a sólo una de ellas, que se trate de normas específicas, se hablará de “Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca” o “Cooperativas de Garantía Recíproca”, respectivamente.

La readecuación del proyecto se encomendó a los representantes del Ejecutivo y la Secretaría de la Comisión.

--En votación, la Comisión aprobó la readecuación del proyecto, a fin de guardar la debida coherencia interna, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Kuschel, Pizarro y Vásquez.

o o o

Su Excelencia. el ex Vicepresidente de la República, presentó la **indicación Nº 44**, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo….- Las Sociedades de Garantía Recíproca que reciban contragarantías que se encuentren garantizando obligaciones de sus

beneficiarios ante instituciones financieras, podrán garantizar el otorgamiento de la fianza por las obligaciones respectivas, mediante una Carta de Garantía, que asegurará dicho otorgamiento por el período que medie entre la inscripción de las contragarantías a favor de la sociedad y el afianzamiento correspondiente.

Para este efecto, la Carta de Garantía deberá expresar:

a) La individualización de la sociedad;

b) La individualización del beneficiario;

c) La obligación de extender el certificado de Fianza;

d) La condición para la entrega del Certificado de Fianza, consistente en la inscripción de las contragarantías a favor de la sociedad; y

e) Los antecedentes de la obligación a garantizar.

La Carta de Garantía así extendida, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, para el que se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 12 de la presente ley.”.

En discusión, se hizo presente que este artículo tiene por objeto resguardar el período que media entre la inscripción de una contragarantía a nombre de la sociedad, y el otorgamiento del certificado de fianza por parte de ésta, en el caso que se indica.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 44, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Kuschel, Pizarro y Vásquez.

° ° °

Finalmente, la **indicación Nº 45,** del Honorable Senador señor Horvath, es para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Las disposiciones de esta ley primarán sobre cualquier norma de los estatutos que les fuera contraria.”.

El autor de la indicación, en sus fundamentos, manifiesta que la norma propuesta tiene su correlato en lo establecido por el artículo 137 de la ley Nº 18.046, de Sociedades Anónimas, y tiene la relevancia de que determina la naturaleza de las disposiciones de las normas contendidas en el proyecto, al no ser éstas disponibles por los accionistas de las sociedades de garantía recíproca. De esta forma se entrega mayor certeza jurídica a los

acreedores y demás personas interesadas en cuanto a la fuerza de las disposiciones contendidas en la ley.

Precisa que no basta con la norma establecida por el artículo 137 de la ley Nº 18.046 y la remisión subsidiaria que el proyecto hace a ella, toda vez que la norma citada hace referencia a las disposiciones “de esta ley”, refiriéndose a la de Sociedades Anónimas, y al tratarse de una disposición de derecho estricto e interpretación restringida, no permitiría concluir que esta fuerza la tienen también las normas establecidas en la ley sobre Sociedades de Garantía Recíproca. Todo lo anterior se hace más evidente si se tiene presente lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 29 del proyecto el cual prescribe que “No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.”, a partir de lo cual se podría concluir que si una norma especial establece la indisponibilidad de lo dispuesto por la ley, la regla general sería la contraria, finaliza.

En discusión, el señor Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro, consideró que la norma propuesta es innecesaria. Ello por cuanto el artículo 1° de la ley hace aplicable la ley Nº 18.046, de sociedades anónimas, y ese cuerpo legal contempla una disposición similar a la propuesta, pero especificando que sólo las disposiciones obligatorias son las que priman.

La Honorable Senadora señora Matthei complementó lo anterior en el sentido que, por jerarquía normativa, las disposiciones legales siempre priman.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 45 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Kuschel, Pizarro y Vásquez.

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I

--Sustituir el epígrafe del Título I “De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca”, por el siguiente: “De la Constitución y Características de las Instituciones de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).**

ARTÍCULO 1°

--Reemplazar, en el inciso primero, su frase inicial “Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca,” por la siguiente: “Autorízase el establecimiento de Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca o “S.A.G.R.”, y eliminar la frase “constituirse como sociedades anónimas y”.

(Indicación Nº 1, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).

--Suprimir el inciso tercero. **(Indicación Nº 2) (Unanimidad) (3X0).**

--Incorporar, como nuevo inciso tercero, el siguiente:

“Podrán además, desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca, aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.”. **(Indicación Nº 43, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0)**

ARTÍCULO 2°

--En la letra a) del inciso primero, reemplazar “sociedad” por “Institución”.

--En las letras b) y c) del inciso primero, sustituir “Sociedad” por “Institución”.

--En la letra d) del inciso primero, reemplazar “Sociedad” por “Institución” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0)** y sustituir en la letra d) los términos “ésta les” por la frase “ésta se obligue a garantizar o que les”. **(Indicación Nº 3) (Unanimidad) (3X0).**

--Sustituir la letra e) del inciso primero por la siguiente:

“e) Institución (es) o Entidad (es) de Garantía Recíproca: Las sociedades anónimas y cooperativas de garantía recíproca.”.

(Indicación Nº 4, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).

ARTÍCULO 3

--Sustituir, en el inciso primero, la voz “ sociedades”, por “Instituciones de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).**

--Eliminar, en el inciso segundo de la letra a), la frase “las sociedades”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).**

--Sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) El nombre deberá contener la frase “Sociedad Anónima de Garantía Recíproca”, o la abreviación “S.A.G.R”, en el caso de las sociedades, y “Cooperativa de Garantía Recíproca” o la abreviación “CGR”, para el caso de las cooperativas. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación**.”. (Indicación Nº 6, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

--Sustituir, en la letra c), la voz “sociedades”, por “instituciones” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

--Sustituir, en la letra d), la voz “sociedades” por “instituciones” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).**

--Sustituir, en la letra d), la coma (,) que sigue a la palabra “social” por un punto seguido (.), y reemplazar, a continuación, la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.” por la siguiente: “En todo caso los estatutos sociales podrán establecer prohibiciones y exigencias especiales para el otorgamiento de cauciones en casos determinados.”. (**Indicación Nº 9, con modificaciones) (Unanimidad)(3X0).**

--Reemplazar el inciso tercero, por los siguientes:

“Las instituciones podrán garantizar obligaciones de dar, hacer o no hacer en las cuales el beneficiario sea deudor principal y cuyo origen debe encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de éste.

Con todo, las instituciones podrán garantizar los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias, aun cuando el beneficiario no sea deudor principal.”. (**Indicación Nº 11, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 4°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Está prohibida la concesión de créditos directos por parte de la Institución a sus accionistas o terceros. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión de conceder un crédito en contravención a lo dispuesto por el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los perjuicios que ésta irrogue.”. (**Indicación Nº 13, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 5°

- Sustituir, en su inciso primero, la frase “la sociedad” por “la Institución de Garantía Recíproca”.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

N° 1

--Suprimirlo **(Indicación Nº16) (Unanimidad)(3X0).**

N° 2
(PASA A SER N°3)

--Incorporar, entre la palabra “sociedad” y el punto final (.) lo siguiente: “, con cargo a sus acciones”. **(Indicación Nº 17) (Unanimidad) (3X0).**

N° 3
(PASA A SER N°1)

-- Sustituir la palabra ”sociedad” por “entidad” ” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

°°°

N° 2 (NUEVO)

-- Contemplar como tal el siguiente:

“2. Los porcentajes máximos de las garantías que la entidad podrá otorgar, en relación con su patrimonio, con el valor de los fondos de garantía que administre o con las contragarantías que se le haya rendido.”.
(Indicación Nº 18, con modificaciones) (Unanimidad)(3X0).

°°°

Agregar, como inciso final, el siguiente, nuevo:

“Los estatutos podrán establecer requisitos para adquirir la calidad de accionistas y de beneficiario.”. **(Indicación Nº 19) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 6°

--Sustituir, en su inciso primero, la palabra “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”, la primera vez que aparece, y por “entidad”, en la segunda oportunidad **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

-- Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Salvo disposición en contrario del estatuto, al menos el 50% de la reserva patrimonial, sólo podrá ser invertido en los instrumentos financieros señalados en los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 5º de la ley Nº 18.815.

A menos que sus aportantes acuerden unánimemente una regla distinta, la inversión de los fondos de garantía contemplados en el artículo 32 de la presente ley, que la entidad administre, seguirá la regla precedente.”. **(Indicación Nº 20, con modificaciones) (Unanimidad)(3X0).**

ARTÍCULO 7°

-- Sustituir, en su inciso primero, las palabras “La Sociedad” por “La Institución de Garantía Recíproca”.

-- Sustituir, en su inciso segundo, los términos “La Sociedad” por “La entidad”.

-- Incorporar, en el inciso tercero, la expresión “o socios”, entre las palabras “accionista” y “beneficiarios”.

-- Sustituir, en su inciso cuarto, la frase “la sociedad” por “la entidad”, e incorporar después de la palabra “accionistas”, lo siguiente: “o socios”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 8°

-- Incorporar, después de la palabra “accionista”, lo siguiente: “o socio”.

-- Sustituir la palabra “acciones” por “aportes de capital”.

-- Sustituir la frase “de la sociedad” por “ de la entidad”.

-- Sustituir la frase “la sociedad” por “ésta”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 9°

-- Incorporar, a continuación de “dividendos”, las palabras “o excedentes”.

-- Incorporar, a continuación de “accionistas”, las palabras “o socios”

-- Sustituir las palabras “la sociedad” por “la entidad”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

-- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"En este último caso, el monto de los dividendos o excedentes que le hubiere correspondido se aplicará al pago del interés moratorio pactado o, en caso de no estarlo, al máximo convencional sobre el saldo insoluto, y el remanente, si lo hubiere, al pago del capital adeudado.". **(Indicación Nº 21, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 10

-- Reemplazar sus palabras iniciales "Los derechos" por las siguientes: "Los demás derechos". **(Indicación Nº 22) (Unanimidad)(3X0).**

--Incorporar, a continuación de la palabra "accionistas", los términos "o socios".

-- Sustituir los términos " la sociedad" por "la entidad".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 11

-- Sustituir, en su inciso primero, los vocablos "la Sociedad" por "la Institución de Garantía Recíproca".

--Sustituir, en las letra a), b) y d), del inciso primero la palabra "sociedad" por "entidad" .

--Sustituir, en el inciso segundo la, palabra "sociedad" por "entidad" .

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

Reemplazar, en su inciso final, el punto aparte (.) por una coma (,) y agregar, a continuación, lo siguiente: "ni sus efectos contra la entidad o terceros.". **(Indicación Nº 24, con modificaciones) (Unanimidad)(4X0).**

ARTÍCULO 12

--Sustituir , en su inciso primero, la palabra "Sociedad", las dos veces que aparece, por "Institución de Garantía Recíproca" y "entidad", respectivamente **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0)** y la expresión "un Certificado" por "uno o más Certificados". **(Indicación Nº 25) (Unanimidad)(3X0).**

--Intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con la autorización previa de la institución, el deudor beneficiario de la garantía podrá encargar la administración del Certificado de Fianza a alguna entidad especializada, la cual podrá, previas instrucciones del afianzado, dividir el monto afianzado entre diversas obligaciones y uno o más acreedores mediante operaciones materiales o electrónicas.". **(Indicación Nº 26, con modificaciones) (Unanimidad)(4X0).**

--Sustituir, en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la palabra "Sociedad" por "entidad". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

--Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los créditos afianzados en la forma establecida por la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2481, N° 1°, del Código Civil.". **(Indicación Nº 31, con modificaciones) (Unanimidad)(4X0).**

-- Sustituir el inciso cuarto por los siguientes inciso sexto a décimo sexto:

"En caso de pérdida, extravío o destrucción del Certificado de Fianza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 9º del Título I de la ley Nº 18.092, de 1982, que se condigan con la naturaleza de este título.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

En el juicio ejecutivo la demanda se notificará válidamente en el domicilio que la entidad haya fijado en el correspondiente Certificado de Fianza. En la resolución respectiva, el juez decretará la orden de embargar bienes del fiador en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto del requerimiento.

La entidad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de deuda;

2) Prescripción;

3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación; y

4) Concesión de prórrogas o esperas.

Para que las excepciones señaladas en los números 3) y 4), sean admitidas a tramitación, deberán fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestidas de fundamento plausible. Si no concurrieron estos requisitos, el tribunal las desechará de plano.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. Las peticiones de orden de no innovar se resolverán en cuenta.

Si no se formulare oposición, o si formulada, se hubiere desechado las excepciones, se procederá al remate. Éste, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico de la comuna en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.

Llegado el día del remate, el acreedor se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del acreedor; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, intereses y costas judiciales.

Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.”.”. **(Indicación Nº 27, con modificaciones) (Unanimidad)(4X0).**

- Suprimir, en el inciso quinto, que pasa a ser inciso final, las palabras “así otorgada”.”. **(Indicación Nº32) (Unanimidad)(5X0).**

°°°

Incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- El Certificado de Fianza podrá emitirse por medios inmateriales, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste la fianza respectiva a efectos de su constitución, entrega, archivo o cobro, pero en tal caso, los certificados emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley Nº 18.876, o en una institución financiera autorizada para ejecutar este tipo de comisiones.

Las Instituciones de Garantía Recíproca que opten por utilizar la emisión inmaterial señalada en este artículo, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos certificados y al registro de los beneficiarios y sus respectivos acreedores, en la entidad en que depositen el Certificado de Fianza.

No obstante lo anterior, en el caso que los beneficiarios de dichos certificados así lo requieran, la entidad deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.

Las operaciones que se realicen para el otorgamiento de la fianza serán efectuadas por cuenta de la entidad, quien será la obligada por los instrumentos respectivos.

Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste la fianza, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente. El Certificado impreso deberá llevar la firma del gerente de la empresa depositaria o de quien éste designe, será nominativo, no negociable y tendrá igualmente mérito ejecutivo para su cobro, a cuyo efecto podrá transferirse como valor en cobro.”. **(Indicación Nº 34, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

° ° °

ARTÍCULO 13
(PASA A SER ARTÍCULO 14)

-- Reemplazar, en el encabezamiento de su inciso primero, “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”, y, en su letra a), sustituir la palabra “sociedad”, las dos veces que aparece, por “entidad”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

-- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos efectos, el acreedor deberá requerir de pago de la entidad dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento de la obligación por parte del beneficiario. El requerimiento deberá efectuarse por

notario público o mediante carta certificada dirigida al domicilio de la institución.”. **(Indicación Nº 35, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

-- Reemplazar, en su inciso tercero, “sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

-- Sustituir las palabras iniciales del inciso cuarto “En virtud del”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el Nº 3° del artículo 1610 del Código Civil en virtud del”; sustituir las palabras “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”, la primera vez que aparece, y por “referida Institución”, en la segunda que figura **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0)**, y reemplazar el término “avales” por “avalista”. **(Indicación Nº 36) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 14
(PASA A SER ARTÍCULO 15)

-- Reemplazar, en su inciso primero, “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”.

--Sustituir en la letra b) la palabra “Sociedad” por “entidad”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 15
(PASA A SER ARTÍCULO 16)

--En el inciso primero, reemplazar “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”; intercalar las palabras “o socio” entre “accionista” y “beneficiario”; intercalar “o cuotas de capital” entre las palabras “acciones” y “que posea”, y sustituir la palabra “patrimonio” por “capital”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0). (Indicación Nº 37) (Unanimidad) (5X0).**

--En el inciso segundo, sustituir “sociedad” por “entidad”; intercalar “o cuotas de capital” entre las palabras “acciones” y “de su propia emisión”; intercalar “o socios” entre las palabras “de accionistas” y la coma que la precede, e intercalar “o cuotas” entre las palabras “las acciones” y “prendadas”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

TÍTULO V

--En el epígrafe, sustituir la palabra “Sociedades” por “Instituciones de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 16
(PASA A SER ARTÍCULO 17)

--En el encabezamiento del inciso primero, reemplazar la palabra “sociedad de garantía recíproca” por “Institución de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 17
(PASA A SER ARTÍCULO 18)

--En el inciso primero, sustituir la palabra “Sociedades” por “Instituciones”.

--En el inciso tercero, reemplazar la palabra “sociedad” por “Institución”.

--En el inciso cuarto, sustituir la palabra “entidades” por “entidades evaluadoras”.

--En el inciso final, reemplazar la palabra “sociedades” por “Instituciones”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 18
(PASA A SER ARTÍCULO 19)

--Sustituir la palabra “sociedades” por “Instituciones de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 19
(PASA A SER ARTÍCULO 20)

--Reemplazar la palabra “Sociedades” por “Instituciones” y “Sociedad” por “Institución”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 20
(PASA A SER ARTÍCULO 21)

--En el inciso primero, sustituir la palabra “Sociedades” por “Instituciones”.

--En el inciso segundo, reemplazar el término “Sociedad” por “Institución”.

--En el inciso tercero, reemplazar el término “Sociedad” por “Institución”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 21
(PASA A SER ARTÍCULO 22)

--Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

ARTÍCULO 22
(PASA A SER ARTÍCULO 23)

--En el inciso primero, sustituir el término “sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”.

--En el inciso segundo, reemplazar las palabras “accionistas de la Sociedad” por “accionistas o socios de la Institución”, e intercalar los términos “o cuotas” entre las palabras “las acciones” e “y se enterará dicho aumento”.

--En el inciso tercero, agregar las palabras “o socios” a continuación de los términos “la junta de accionistas”, y sustituir la palabra “Sociedad” por “Institución”.

--En el inciso cuarto, sustituir la palabra “Sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca”.

--En la letra a) del inciso cuarto, reemplazar la expresión “El patrimonio de la Sociedad,” por “Su patrimonio,”.

--En la letra b) del inciso cuarto, sustituir la palabra “Sociedad” por “Institución”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 23
(PASA A SER ARTÍCULO 24)

--Sustituir la expresión “sociedad de garantía recíproca” por “Institución de Garantía Recíproca”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 24
(PASA A SER ARTÍCULO 25)

--Reemplazar los términos “Sociedad de Garantía Recíproca” por “Institución de Garantía Recíproca”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 25
(PASA A SER ARTÍCULO 26)

--En el inciso primero, sustituir la palabra “Sociedad”, la primera vez que figura, por “Institución”; el guarismo “23” por “24”, y la expresión “el gerente de la Sociedad” por “el gerente de la misma”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

TÍTULO VII

--En el epígrafe, sustituir la palabra “Sociedades” por “Instituciones”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 26
(PASA A SER ARTÍCULO 27)

--Sustituir la palabra “Sociedades” por “Instituciones”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 27
(PASA A SER ARTÍCULO 28)

--En el inciso primero, sustituir el término “Sociedad ” por “Institución” y reemplazar la frase “deudas garantizadas por la Sociedad” por “deudas garantizadas por la misma”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

--En el inciso segundo, reemplazar “Sociedades” por “Instituciones”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 28
(PASA A SER ARTÍCULO 29)

--Sustituir las expresiones “Sociedad” por “Institución”; “sociedades” por “entidades”, y “Sociedad de Garantía de Recíproca” por “Institución de Garantía de Recíproca”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 29
(PASA A SER ARTÍCULO 30)

--En el inciso primero, reemplazar la palabra “sociedad” por “Institución de Garantía Recíproca” y la expresión “sociedad de garantía recíproca” por “Instituciones de Garantía Recíproca”.

--En el inciso cuarto, sustituir “Sociedad” por “Institución”.

--En el inciso quinto, reemplazar la palabra “Sociedades” por “Instituciones” e intercalar entre las palabras “accionistas” y “de éstas” los términos “o socios”.

--En el inciso sexto, sustituir la palabra “Sociedad” por “Institución”, la primera vez que figura; los términos “Sociedad en quiebra” por “institución en quiebra”, y las palabras “la Sociedad”, al final del inciso, por “la misma”.

--En el inciso final, reemplazar la palabra “Sociedad” por “Institución”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 30
(PASA A SER ARTÍCULO 31)

--En el inciso primero, reemplazar la palabra “Sociedad” por “Institución”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

--Sustituir, en el inciso segundo, los términos “Registro Público, se” por “Registro Público, el síndico”. **(Indicación Nº 40) (Unanimidad) (5X0).**

--Sustituir en el inciso tercero, la voz “el inciso precedente” por “los incisos precedentes”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 31
(PASA A SER ARTÍCULO 32)

--Sustituir el término “Sociedad de Garantía Recíproca” por “Instituciones de Garantía Recíproca”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

-- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para estos efectos, las Sociedades de Garantía Reciproca y las cooperativas que dediquen sus actividades a este giro, serán consideradas instituciones financieras.”. **(Indicación Nº 41) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 32
(PASA A SER ARTÍCULO 33)

--En el inciso primero, sustituir “Sociedad” por “Institución”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

--En el inciso segundo, reemplazar la palabra “Sociedad” por “Institución”, las dos veces que figura. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

- Suprimir el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero. **(Indicación Nº 42) (Unanimidad) (3X0).**

--En el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, sustituir “sociedad” por “Institución”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

ARTÍCULO 33
(PASA A SER ARTÍCULO 34)

--En el inciso primero, sustituir “Sociedades” por “Instituciones”.

--En el inciso segundo, reemplazar la palabra “Sociedades” por “Instituciones”.

--En la letra a) del inciso tercero, sustituir la palabra “sociedades” por “Instituciones”.

--En la letra b) del inciso tercero, sustituir la palabra “sociedad” por “Institución”.

--En el inciso final, sustituir “Sociedad” por “Institución”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 34

--Considerarlo como inciso tercero del artículo 1°, en los términos que se indicaron oportunamente. **(Indicación N° 43, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

- - -

Contemplar como artículo 35, el siguiente, nuevo:

“Artículo 35.- Las Instituciones de Garantía Recíproca que reciban contragarantías que se encuentren garantizando obligaciones de sus beneficiarios ante instituciones financieras, podrán garantizar el otorgamiento de la fianza por las obligaciones respectivas, mediante una Carta de Garantía, que asegurará dicho otorgamiento por el período que medie entre la inscripción de las contragarantías a favor de la institución y el afianzamiento correspondiente.

Para este efecto, la Carta de Garantía deberá expresar:

a) La individualización de la institución;
b) La individualización del beneficiario;
c) La obligación de extender el Certificado de Fianza;
d) La condición para la entrega del Certificado de Fianza, consistente en la inscripción de las contragarantías a favor de la institución; y
e) Los antecedentes de la obligación a garantizar.

La Carta de Garantía así extendida, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, para el que se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 12 de la presente ley.”. **(Indicación N° 44, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I
De la Constitución y Características de las Instituciones de Garantía Recíproca

Artículo 1º.- **Autorízase el establecimiento de Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca o "S.A.G.R."**, las que deberán regirse por las normas contenidas en la ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas de la presente ley.

Podrán además, desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca, aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficiarios: las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la **Institución** pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley.

b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la **Institución**, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la **Institución** mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.

d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los beneficiarios a la **Institución** como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, **ésta se obligue a garantizar o que les** hubiese garantizado frente a terceros acreedores.

e) Institución (es) o Entidad (es) de Garantía Recíproca: Las sociedades anónimas y cooperativas de garantía recíproca.

Artículo 3°.- Las **Instituciones de Garantía Recíproca** de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 32 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase "Sociedad Anónima de Garantía Recíproca", o la abreviación "S.A.G.R", en el caso de las sociedades, y "Cooperativa de Garantía Recíproca" o la abreviación "CGR", para el caso de las cooperativas. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas **instituciones** deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas **instituciones** no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social. **En todo caso los estatutos sociales podrán establecer prohibiciones y exigencias especiales para el otorgamiento de cauciones en casos determinados.**

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las instituciones podrán garantizar obligaciones de dar, hacer o no hacer en las cuales el beneficiario sea deudor principal y cuyo origen debe encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de éste.

Con todo, las instituciones podrán garantizar los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias, aun cuando el beneficiario no sea deudor principal.

Artículo 4º.- Está prohibida la concesión de créditos directos por parte de la Institución a sus accionistas o terceros. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión de conceder un crédito en contravención a lo dispuesto por el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los perjuicios que ésta irrogue.

Artículo 5°.- Los estatutos de la **Institución de Garantía Recíproca** deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la **entidad** y a las contragarantías que se constituyan a su favor.

2. Los porcentajes máximos de las garantías que la entidad podrá otorgar, en relación con su patrimonio, con el valor de los fondos de garantía que administre o con las contragarantías que se le haya rendido.

3. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad**, con cargo a sus acciones.**

Los estatutos podrán establecer requisitos para adquirir la calidad de accionistas y de beneficiario.

TÍTULO II
De la Inversión de los Recursos y de los Fondos

Artículo 6°.- Los recursos de la **Institución de Garantía Recíproca** deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto. Sin perjuicio de esto, la **entidad** tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus operaciones y mantenerse en funcionamiento.

Salvo disposición en contrario del estatuto, al menos el 50% de la reserva patrimonial, sólo podrá ser invertido en los instrumentos financieros señalados en los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 5º de la ley Nº 18.815.

A menos que sus aportantes acuerden unánimemente una regla distinta, la inversión de los fondos de garantía contemplados en el artículo 32 de la presente ley, que la entidad administre, seguirá la regla precedente.

Artículo 7°.- **La Institución de Garantía Recíproca** deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

La entidad sólo podrá repartir dividendos si la reserva patrimonial que mantiene es igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Una vez completado el porcentaje del 20% del capital, el fondo señalado en este artículo se incrementará con los montos que se generen por la parte proporcional de las utilidades que correspondan a los accionistas **o socios** beneficiarios, debiendo destinarse a lo menos un 25% de ese monto para aumentar dicho fondo.

En caso de disolución de la **entidad**, el fondo de reserva patrimonial o su saldo, si existiere, después de pagadas las deudas sociales, será distribuido entre los accionistas **o socios** en la forma que establece la ley.

TÍTULO III
De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas

Artículo 8°.- El accionista **o socio** beneficiario no podrá gravar ni enajenar sus **aportes de capital** a ningún título, excepto a beneficio **de la entidad**, mientras tenga obligaciones vigentes o con saldo insoluto afianzadas por **ésta**.

Artículo 9º.- Para tener derecho a la distribución de dividendos **o excedentes**, los accionistas **o socios** beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que **la entidad** les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde. **En este último caso, el monto de los dividendos o excedentes que le hubiere correspondido se aplicará al pago del interés**

moratorio pactado o, en caso de no estarlo, al máximo convencional sobre el saldo insoluto, y el remanente, si lo hubiere, al pago del capital adeudado.

Artículo 10.- **Los demás derechos** sociales de los accionistas **o socios** beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con **la entidad** o de las afianzadas por ésta.

TÍTULO IV
Del Certificado de Fianza y la Contragarantía

Artículo 11.- Las personas que soliciten a la **Institución de Garantía Recíproca** el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la **entidad** las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones;

b) El monto máximo de las obligaciones que la **entidad** podrá afianzar al beneficiario;

c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;

d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la **entidad**, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;

e) Los derechos y obligaciones de las partes, y

f) Las demás menciones que las partes acuerden.

No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la **entidad** podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos

a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza, **ni sus efectos contra la entidad o terceros.**

Artículo 12.- La garantía que la **Institución de Garantía Recíproca** otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de **uno o más Certificados** de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la **entidad**, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Con la autorización previa de la institución, el deudor beneficiario de la garantía podrá encargar la administración del Certificado de Fianza a alguna entidad especializada, la cual podrá, previas instrucciones del afianzado, dividir el monto afianzado entre diversas obligaciones y uno o más acreedores mediante operaciones materiales o electrónicas.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El beneficiario quedará obligado frente a la **entidad** por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Los créditos afianzados en la forma establecida por la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2481, N°1, del Código Civil.

En caso de pérdida, extravío o destrucción del Certificado de Fianza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 9º del Título I de la ley Nº 18.092, de 1982, que se condigan con la naturaleza de este título.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

En el juicio ejecutivo la demanda se notificará válidamente en el domicilio que la entidad haya fijado en el correspondiente Certificado de Fianza. En la resolución respectiva, el juez decretará la orden de embargar bienes del fiador en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto del requerimiento.

La entidad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de deuda;

2) Prescripción;

3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación; y

4) Concesión de prórrogas o esperas.

Para que las excepciones señaladas en los números 3) y 4), sean admitidas a tramitación, deberán fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestidas de fundamento plausible. Si no concurrieron estos requisitos, el tribunal las desechará de plano.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. Las peticiones de orden de no innovar se resolverán en cuenta.

Si no se formulare oposición, o si formulada, se hubiere desechado las excepciones, se procederá al remate. Éste, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico de la comuna en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.

Llegado el día del remate, el acreedor se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del acreedor; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, intereses y costas judiciales.

Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 13. El Certificado de Fianza podrá emitirse por medios inmateriales, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste la fianza respectiva a efectos de su constitución, entrega, archivo o cobro, pero en tal caso, los certificados emitidos bajo esta

modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley Nº 18.876, o en una institución financiera autorizada para ejecutar este tipo de comisiones.

Las Instituciones de Garantía Recíproca que opten por utilizar la emisión inmaterial señalada en este artículo, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos certificados y al registro de los beneficiarios y sus respectivos acreedores, en la entidad en que depositen el Certificado de Fianza.

No obstante lo anterior, en el caso que los beneficiarios de dichos certificados así lo requieran, la entidad deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.

Las operaciones que se realicen para el otorgamiento de la fianza serán efectuadas por cuenta de la entidad, quien será la obligada por los instrumentos respectivos.

Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste la fianza, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente. El Certificado impreso deberá llevar la firma del gerente de la empresa depositaria o de quien éste designe, será nominativo, no negociable y tendrá igualmente mérito ejecutivo para su cobro, a cuyo efecto podrá transferirse como valor en cobro.

Artículo 14.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la **Institución de Garantía Recíproca**, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la **entidad** pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la **entidad**, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;

b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables, y

c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir de pago de la entidad dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento de la obligación por parte del beneficiario. El requerimiento deberá efectuarse por notario público o mediante carta certificada dirigida al domicilio de la institución.

La **Institución de Garantía Recíproca** no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Nº 3° del artículo 1610 del Código Civil en virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la **Institución de Garantía Recíproca** se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o **avalistas**, cualesquiera que sean las modalidades con que la **referida Institución** pague las obligaciones afianzadas.

Artículo 15.- La obligación de la **Institución de Garantía Recíproca** para con el tercero acreedor se extingue por:

a) El pago de la obligación principal caucionada.

b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la **entidad**.

c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Artículo 16.- Para acceder a la fianza de la **Institución**, el accionista **o socio** beneficiario podrá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones **o cuotas de capital** que posea en el **capital** de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

La **entidad** podrá adquirir acciones **o cuotas de capital** de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas **o socios**, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones **o cuotas** prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.

TITULO V
De la Regulación de las **Instituciones de Garantía Recíproca**

Artículo 17.- Para ejercer el giro de **Institución de Garantía Recíproca**, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados por crimen o simple delito, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.

Artículo 18.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de **Instituciones** de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinada **Institución**, con cargo a ésta.

Los informes de evaluación de estas **entidades evaluadoras** deberán responder a los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su reglamento y control.

Las **Instituciones** que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 19.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los certificados de fianza emitidos por las **Instituciones de Garantía**

Recíproca incluidas en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el artículo 84, N° 1 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20.- Los estados financieros anuales de las **Instituciones** de Garantía Recíproca deberán ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro de auditores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros. En su dictamen, los auditores deberán emitir un juicio razonado sobre el cumplimiento, por parte de la respectiva **Institución**, de las normas de regulación referidas en el artículo precedente.

Artículo 21.- Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito, deberán proporcionar a su respectivo ente fiscalizador, toda la información y antecedentes que éste les solicite, respecto de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las **Instituciones** de Garantía Recíproca.

Asimismo, los acreedores de obligaciones que sean garantizadas por una **Institución** deberán proporcionar a ésta toda la información que les solicite sobre aquellas y acerca del comportamiento del deudor en el cumplimiento de sus compromisos, de manera veraz, suficiente, oportuna y completa.

El incumplimiento del acreedor a lo establecido en el inciso anterior lo hará responsable de los perjuicios que ello causare a la **Institución**, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren por las infracciones cometidas.

Artículo 22.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.

TITULO VI
Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia

Artículo 23.- Cuando en una **Institución de Garantía Recíproca** ocurrieren hechos que pongan en riesgo su situación financiera o solvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de elaboración del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de

accionistas o socios de la Institución, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones **o cuotas** y se enterará dicho aumento.

Si la junta de accionistas **o socios** rechazare el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se enterare dentro del plazo establecido en el acuerdo respectivo, la **Institución** no podrá aumentar el monto global de las garantías otorgadas que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en una **Institución de Garantía Recíproca** han ocurrido hechos que afectan su situación financiera o solvencia, cuando:

a) **Su patrimonio**, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al capital mínimo señalado en el artículo 3º.

b) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la **Institución** quedará en alguna de las situaciones previstas en la letra a) precedente.

c) Se hubiere otorgado garantías a un mismo beneficiario, dentro del giro, por sumas que sean superiores al 10% del patrimonio, sin las contragarantías que aseguren razonablemente la recuperación de los valores.

Artículo 24.- Si una **Institución de Garantía Recíproca** cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Directorio, quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 101 de la ley N° 18.046, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior no obsta al derecho de los acreedores afectados.

Artículo 25.- El Directorio de una **Institución de Garantía Recíproca** que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

Artículo 26.- En caso que en la **Institución** respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 24, **el gerente**

de la misma deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° de la ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Título VII
De la Disolución, Fusión y División de las **Instituciones** de Garantía Recíproca

Artículo 27.- La disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de las **Instituciones** de Garantía Recíproca se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 28.- La disolución, división y fusión de una **Institución** de Garantía Reciproca requerirá contar con la autorización previa y por escrito de los dos tercios de los acreedores del total de las **deudas garantizadas por la misma** en el ejercicio de su giro.

Las **Instituciones** de Garantía Recíproca sólo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 29.- Salvo pacto en contrario de la **Institución** con los acreedores de las obligaciones afianzadas, las **entidades** que surjan de una fusión o división de una **Institución de Garantía Recíproca** responderán solidariamente por las fianzas otorgadas por esta última con anterioridad a los acuerdos de fusión o división.

Artículo 30.- En caso de liquidación de una **Institución de Garantía Recíproca** por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras **Instituciones de Garantía Recíproca** que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el

vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La **Institución** que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras **Instituciones** de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas **o socios** de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la **Institución**, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la **Institución en quiebra**, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con **la misma**.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la **Institución**.

Artículo 31.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la **Institución**.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un **Registro Público, el síndico** inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó

ejecutoriada sin que la fianza se haya transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización de las garantías indicadas en **los incisos precedentes**, los acreedores del beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes, cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el síndico a cargo de la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.

Título VIII
Disposiciones Varias

Artículo 32.- Facúltase a los organismos y servicios públicos autorizados para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las **Instituciones de Garantía Recíproca**, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

Para estos efectos, las Sociedades de Garantía Reciproca y las cooperativas que dediquen sus actividades a este giro, serán consideradas instituciones financieras.

Artículo 33.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la **Institución** afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la **Institución** respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la **Institución** a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la ley N° 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la **Institución** hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Artículo 34.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el decreto ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las **Instituciones** a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para estos efectos, las **Instituciones** deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del decreto ley señalado precedentemente.

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero la referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las **Instituciones** que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo.

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la **Institución** y de sus afianzados, respectivamente.

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones.

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

De todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una **Institución** de Garantía Recíproca podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el decreto ley Nº 3.472, de 1980.

Artículo 35.- Las Instituciones de Garantía Recíproca que reciban contragarantías que se encuentren garantizando obligaciones de sus beneficiarios ante instituciones financieras, podrán garantizar el otorgamiento de la fianza por las obligaciones respectivas, mediante una Carta de Garantía, que asegurará dicho otorgamiento por el período que medie entre la inscripción de las contragarantías a favor de la institución y el afianzamiento correspondiente.

Para este efecto, la Carta de Garantía deberá expresar:

a) La individualización de la institución;

b) La individualización del beneficiario;

c) La obligación de extender el Certificado de Fianza;

d) La condición para la entrega del Certificado de Fianza, consistente en la inscripción de las contragarantías a favor de la institución; y

e) Los antecedentes de la obligación a garantizar.

La Carta de Garantía así extendida, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, para el que se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 12 de la presente ley.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de octubre, 7 y 28 de noviembre, 5, 13 y 19 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Fernando Flores Labra, José García Ruminot (Carlos Ignacio Kuschel Silva), y Guillermo Vásquez Ubeda (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

(BOLETÍN N° 3.627-03)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero, estableciendo un marco para la constitución y operación de las Instituciones de Garantía Recíproca.

Destacan como objetivos principales, los siguientes:

- Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantía;

- Autorizar el establecimiento de Instituciones de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;

- Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Instituciones de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas, y

- Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 2 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 3 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 4 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 5 : Retirada.
Indicación Nº 6 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**

Indicación Nº 7 : Rechazada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 8 : Rechazada **(Mayoría) (4X1).**
Indicación Nº 9 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 10 : Retirada.
Indicación Nº 11 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 12 : Retirada.
Indicación Nº 13 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 14 : Retirada.
Indicación Nº 15 : Retirada.
Indicación Nº 16 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 17 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 18 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 19 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 20 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 21 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 22 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 23 : Rechazada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 24 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 25 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 26 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 27 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 28 : Retirada.
Indicación Nº 29 : Rechazada **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 30 : Retirada.
Indicación Nº 31 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (4X0).**
Indicación Nº 32 : Aprobada **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 33 : Retirada.
Indicación Nº 34 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 35 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 36 : Aprobada **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 37 : Aprobada **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 38 : Rechazada **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 39 : Retirada.
Indicación Nº 40 : Aprobada **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 41 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 42 : Aprobada **(Unanimidad) (3X0).**
Indicación Nº 43 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (5x0).**
Indicación Nº 44 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad) (5X0).**
Indicación Nº 45 : Rechazada **(Unanimidad) (5X0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 35 artículos, ordenados en los siguientes títulos:

TITULO I De la Constitución y Características de las Instituciones de Garantía Recíproca;
TÍTULO II De la Inversión de los Recursos y de los Fondos;
TÍTULO III De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas;
TÍTULO IV Del Certificado de Fianza y la Contragarantía;
TITULO V De la Regulación de las Instituciones de Garantía Recíproca;
TITULO VI Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia;
TÍTULO VII De la Disolución, Fusión y División de las Instituciones de Garantía Recíproca, y
TÍTULO VIII Disposiciones Varias.

IV. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República.

V. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: Segundo.

VI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

VII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

VIII. URGENCIA: Simple.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-La ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
-El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos (artículo 84 N° 1).
-La ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión.
-El decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (artículo 5°).
-La ley N° 4.287, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.

Valparaíso, 3 de enero de 2007

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión